

Expediente: **185/24**

Carátula: **MARQUEZ MARIA CELESTE C/ CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20319038699 - *MARQUEZ, Maria Celeste-ACTOR/A*

90000000000 - *CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 185/24



H30800128293

CAUSA: MARQUEZ MARIA CELESTE c/ CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 185/24 .-

Monteros, 19 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sentencia de fondo en los presentes autos caratulados: “**MARQUEZ MARIA CELESTE c/ CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO**”, de cuyo estudio,

RESULTA:

1- En fecha 27/08/2025 comparece la Sra. María Celeste Márquez, D.N.I. N° 31.180.079, con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Ariel Martín Arena, e interpone acción sumarísima de consumo por daños y perjuicios contra Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para Fines Determinados, fundada en el incumplimiento del contrato de ahorro previo celebrado entre las partes.

Relata que en el mes de octubre de 2022 suscribió con la demandada un plan de ahorro previo mediante solicitud de adhesión N° 99.449, correspondiente al Grupo N° 000677, Orden N° 0051, de 84 cuotas y bajo la modalidad 70/30, destinado a la adquisición de un vehículo Mercedes Benz Sprinter Nueva Combi 416 CDI 3665, 9+1 TE, con cámara, para uso comercial.

Manifiesta que abonó regularmente las cuotas hasta reunir los requisitos para la adjudicación del vehículo y que, conforme a la información proporcionada por la demandada, el día 29/03/2023 fue aprobada la carpeta correspondiente. Sostiene que, desde esa fecha, comenzó a correr el plazo

contractual de 80 días corridos para la entrega de la unidad, cuyo vencimiento operó el 17/06/2023.

Expone que el vehículo fue finalmente entregado el día 28/07/2023, según el remito que acompaña, por lo que atribuye a la demandada una demora de 41 días. Afirmar que dicho retraso generó, de acuerdo con las previsiones del contrato de adhesión, una penalidad calculada sobre el valor móvil de la unidad vigente en junio de 2023, que ascendía a \$19.231.999,53, mediante la aplicación de una tasa equivalente a la vigente en el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Sobre esa base, sostiene que la multa contractual correspondiente a los 41 días de demora ascendía a \$2.285.370,56 y debía ser abonada dentro de los diez días posteriores a la entrega del vehículo, es decir, hasta el 07/08/2023. Señala que la demandada no efectuó dicho pago.

Alega que, si la suma le hubiera sido abonada oportunamente, habría podido aplicarla a la cancelación anticipada de, al menos, doce cuotas del plan, teniendo en cuenta que en agosto de 2023 el valor móvil del vehículo era de \$19.652.585,20 y que la cuota pura correspondiente a ese mes ascendía a \$186.499,77. Afirmar que el incumplimiento le ocasionó un perjuicio financiero, pues se vio privada de aquella posibilidad mientras continuaba abonando las cuotas del plan.

Refiere que formuló reclamos presenciales ante la demandada, de los cuales solo obtuvo respuestas dilatorias. Agrega que el 07/11/2023 remitió la carta documento N° 203704914, mediante la cual intimó al pago íntegro de la penalidad contractual, y que la empresa respondió el 22/11/2023 rechazando su reclamo con argumentos que calificó de infundados y ajenos a su responsabilidad.

Expone que, ante la falta de una solución, el 04/01/2024 inició el expediente administrativo N° 306/311-M-2024 ante la Dirección de Comercio Interior. Manifiesta que durante esa instancia la demandada efectuó ofrecimientos por sumas considerablemente inferiores a la penalidad reclamada. Añade que el 27/09/2024 promovió la mediación prejudicial obligatoria, correspondiente al Legajo N° 618/24, la cual concluyó sin acuerdo mediante acta de cierre de fecha 27/12/2024.

Sostiene que la mora en la entrega del vehículo, la falta de pago de la penalidad contractual y la conducta asumida frente a sus sucesivos reclamos configuran incumplimientos contractuales y vulneran sus derechos como consumidora. Afirmar que la demandada infringió los deberes de información y trato digno, al obligarla a transitar distintas instancias administrativas, extrajudiciales y judiciales para obtener el reconocimiento de su derecho.

En concepto de daño patrimonial, reclama el pago de \$2.285.370,56, correspondiente a la penalidad contractual por la entrega tardía de la unidad, con más intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 07/08/2023.

Asimismo, solicita la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral, que funda en la demora en la entrega del vehículo, la falta de pago de la penalidad y el trato que considera indigno recibido durante sus reclamos. Finalmente, pretende la aplicación de una multa civil por daño punitivo, cuya cuantía estima en el valor de doce cuotas puras, vigentes al momento de la sentencia, correspondientes a un plan de ahorro idéntico al contratado.

Ofrece prueba documental, consistente, entre otros instrumentos, en el contrato de adhesión, cupones y comprobantes de pago, comunicaciones electrónicas, actuaciones cumplidas en sede administrativa, acta de cierre de la mediación prejudicial, remito de entrega del vehículo y cartas documento intercambiadas entre las partes. Ofrece prueba informativa. Expone el derecho que considera aplicable, formula reserva del caso federal y convencional y, por último, solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

2- En fecha 22/09/2025 se dispone correr traslado de la demanda a Círculo Cerrado S.A. de Ahorro Para Fines Determinados mediante carta documento.

3- En fecha 06/11/2025 se celebra la audiencia preliminar. La parte demandada no acudió, por lo que, en virtud del art. 268 NCPCT, se declaró su rebeldía.

En la audiencia se proveyeron las siguientes pruebas ofrecidas por la actora: CPA1: Prueba instrumental y CPA2: Prueba informativa.

En fecha 03/03/26 venció el plazo probatorio y, atento a la inexistencia de pruebas pendientes de producción, en fecha 04/03/2026 se practicó la planilla fiscal y en fecha 06/05/2026 se ordenó pasar los autos a la Fiscal Civil.

4- En fecha 03/06/2026 se tiene presente el dictamen fiscal y pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

La Sra. María Celeste Márquez promueve acción de consumo contra Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a quien atribuye el incumplimiento del contrato de ahorro previo suscripto entre las partes.

Concretamente, sostiene que la demandada incurrió en mora al entregar el vehículo adjudicado cuarenta y un días después del vencimiento del plazo contractual y que, pese a ello, omitió abonarle la penalidad prevista para ese supuesto. Sobre esa base, reclama: a) la suma de \$2.285.370,56 en concepto de penalidad contractual, con más intereses desde el 07/08/2023; b) la suma de \$2.000.000 por daño moral; y c) una multa civil por daño punitivo equivalente al valor de doce cuotas puras de un plan de ahorro idéntico al contratado, vigentes al momento de la sentencia.

Conforme surge de las constancias de autos, Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para Fines Determinados, pese a encontrarse notificada, no contestó la demanda ni compareció a la audiencia preliminar, razón por la cual fue declarada rebelde en los términos del artículo 268 del CPCCT.

Al respecto, el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda y, al hacerlo, debe admitir o negar categóricamente los hechos expuestos y pronunciarse sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. El artículo 293, inciso 2, del CPCCT establece que el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas y la negativa meramente general podrán ser estimados como reconocimiento de la verdad de los hechos, mientras que los documentos atribuidos al demandado se tendrán por auténticos.

Sin embargo, la presunción derivada de la falta de contestación no opera de manera automática ni determina, por sí sola, la procedencia de la pretensión. La norma faculta al Juzgado a ponderar la conducta procesal de la parte demandada, relacionando las afirmaciones contenidas en la demanda con los restantes elementos incorporados al proceso. Por consiguiente, cuando existen hechos de necesaria comprobación, corresponde examinar si la prueba producida resulta suficiente para acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos de la acción.

En este sentido, se ha señalado que «la incontestación de la demanda no determina necesaria y automáticamente la veracidad de los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión» y que la presunción de certeza que de ella se desprende no basta para admitir la acción

cuando existen hechos que requieren justificación, supuesto en el cual corresponde verificar si los elementos aportados resultan suficientes para demostrar la existencia y extensión de la obligación reclamada (CCCTuc., Sala I, “Banco Patagonia S.A. vs. Aranda Héctor Rodolfo s/ cobro de pesos”, sentencia N° 271 del 29/06/2013).

Ello responde a que la rebeldía no tiene por finalidad sancionar al litigante contumaz ni sustituir la función jurisdiccional de esclarecer los hechos y aplicar el derecho. Como enseña Podetti, «la institución no tiene como finalidad castigar al contumaz o rebelde» y la posición del juez debe orientarse al esclarecimiento de la verdad, procurando disminuir los efectos de las ficciones creadas por la ley (Podetti, J. R., Tratado de los actos procesales, 1995, p. 301).

En consecuencia, la falta de contestación y la rebeldía de la demandada serán valoradas como una presunción favorable a la versión fáctica expuesta por la actora y permitirán tener por auténtica la documentación atribuida a aquella. No obstante, dicha presunción deberá ser confrontada con la prueba efectivamente incorporada a la causa.

Los hechos de justificación necesaria individualizados en la audiencia preliminar fueron los siguientes: 1)- La existencia de una relación de consumo entre la actora y la demandada. 2)- Responsabilidad de la demandada frente al incumplimiento de la Ley 24.240 que denuncia la actora, a saber: Violación del deber de trato digno previsto en el art. 8 Bis. 3)- Existencia, alcance, cuantía y procedencia de los daños cuyo resarcimiento reclama la actora. 4)- La relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el daño reclamado. 5)- Eventual procedencia de la multa por daño punitivo a la accionada.

2- Marco jurídico aplicable. Naturaleza del contrato y existencia de una relación de consumo

La actora suscribió con Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para Fines Determinados un plan de ahorro previo destinado a la adquisición de un vehículo Mercedes Benz Sprinter y atribuye a la administradora el incumplimiento del plazo de entrega y la falta de pago de la penalidad contractual correspondiente.

El contrato de ahorro previo constituye un negocio plurilateral, de larga duración y celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas. Su funcionamiento se basa en la conformación de grupos de suscriptores que realizan aportes periódicos a un fondo común, administrado por una entidad especializada, con el objeto de adquirir y adjudicar bienes. Asimismo, integra una red de contratos vinculados por una finalidad económica común, por lo que debe interpretarse conforme a los artículos 984 y siguientes y 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial.

En cuanto a la existencia de una relación de consumo entre las partes, cabe tener en cuenta que el artículo 1092 del Código Civil y Comercial considera "Relación de consumo" al vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Siendo "el consumidor" quien adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final. A su turno el art. 1093 del citado digesto establece que "Contrato de consumo" es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Ahora bien, en cuanto a Círculo cerrado S.A. de Ahorro para fines determinados, no cabe duda que reúne los requisitos de la norma citada para ser un proveedor en los términos de la normativa consumeril, en tanto desarrolla de manera profesional y organizada una actividad destinada a la administración de planes de ahorro previo, ofreciendo y prestando dicho servicio a los suscriptores. En efecto, es la administradora quien organiza el sistema, conforma y gestiona los grupos de ahorro,

percibe las cuotas, administra los fondos y coordina el mecanismo de adjudicación y adquisición de los bienes comprometidos, asumiendo frente al suscriptor obligaciones propias derivadas del contrato.

Sobre la actora y su calidad de consumidora, debo destacar que si bien del expediente, surges genéricamente un “uso comercial” del vehículo, no existen elementos que demuestren que este hubiera sido incorporado directa y principalmente a un proceso productivo o de prestación de servicios. Aquella expresión, aisladamente considerada, no basta para excluir su condición de destinataria final.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia local ha sostenido: "Si bien en el caso la actora no ha señalado en forma expresa que el rodado objeto del plan de ahorro (automóvil) iba a ser empleado para atender necesidades personales, lo cierto es que no se acreditó que posea otra actividad en la cual pueda emplear el rodado con un fin comercial (taxi, remis, empresa de transporte, etc.). Tratándose de una persona física que no ejerce el comercio ni reviste la condición de comerciante, y no habiéndose probado ni invocado fundadamente que el automotor se iba a insertar en un circuito productivo, no cabe sino concluir que la actora es una consumidora que adquirió el rodado para su uso, en beneficio propio o de su grupo familiar. Por lo demás, y a todo evento, vale la pena tener presente que, incluso quien ejerce el comercio puede revestir el carácter de consumidor".(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2

CAJAL LILIANA ANALIA Vs. FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) N° Expte: 1654/20 N° Sentencia: 432 - Fecha Sentencia: 20/09/2023)

Esta conclusión se encuentra corroborada por las actuaciones tramitadas ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, organismo que sustanció el reclamo bajo la Ley N° 24.240 e imputó a la demandada una presunta infracción a su artículo 19. Si bien dicha imputación no vincula al Juzgado, resulta relevante que la empresa haya comparecido en aquella instancia sin cuestionar el carácter consumeril del vínculo y que, en este proceso, tampoco haya aportado prueba que permita excluirlo.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha reconocido la naturaleza consumeril de los contratos de capitalización y ahorro celebrados mediante condiciones generales predispuestas (CSJT, “Jaluf Nora Ana Lía vs. Club San Jorge S.A. de Capitalización y Ahorro s/ cumplimiento de obligación”, sentencia N° 77 del 25/03/2013).

En consecuencia, corresponde tener por configurada una relación de consumo, regida por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.240 y los artículos 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial. Resultan especialmente aplicables el principio de interpretación favorable al consumidor, la fuerza obligatoria del contrato, el deber de buena fe y la obligación de garantizar un trato digno y equitativo.

3- Analisis de las pruebas

3.1. Análisis del contrato, incumplimiento y penalidad

a. Plazo de entrega, configuración de la mora y reconocimiento de la demandada

El artículo 9.1 de las condiciones generales establece que, tratándose de vehículos comerciales —entre los cuales incluye camiones, buses, pick-ups y vans—, la administradora dispone de un plazo de ochenta días corridos para poner el bien a disposición del adherente adjudicatario. Dicho término comienza a computarse una vez cumplidos los requisitos contractualmente exigidos, entre

ellos la aprobación de la carpeta crediticia y el pago de las sumas correspondientes a la adjudicación.

En el caso, de la documentación acompañada y de las actuaciones administrativas incorporadas surge que la carpeta crediticia de la actora fue aprobada el 29/03/2023, conforme fue expresamente manifestado por la apoderada de la demandada en el procedimiento administrativo (fs. 25). Asimismo, al no haber contestado la demanda, la accionada no aportó elementos que permitan establecer que, con posterioridad a esa fecha, hubiera permanecido pendiente algún requisito a cargo de la adherente capaz de suspender o postergar el comienzo del plazo contractual.

Por consiguiente, el término de ochenta días corridos venció el 17/06/2023. Sin embargo, conforme surge del remito acompañado, la unidad fue entregada el 28/07/2023, esto es, cuarenta y un días después del vencimiento del plazo convenido.

Luego de recibir el vehículo, la actora intimó a la demandada a abonar la penalidad correspondiente a dicha demora. Círculo Cerrado S.A. rechazó el reclamo mediante carta documento del 22/11/2023, alegando que la unidad no podía ser entregada hasta completar la inscripción de la prenda y la contratación del seguro, trámites necesarios para garantizar el saldo pendiente. Indicó que la prenda fue inscripta el 24/07/2023 y que el vehículo fue entregado el 28/07/2023, una vez cumplidos tales recaudos.

Sin embargo, la demandada no acreditó que la demora en la realización de esos trámites fuera imputable a la actora. A ello se añade que las propias condiciones generales disponen que, si existieran dificultades para la entrega en término de los bienes adjudicados, la administradora debe denunciar esa circunstancia ante la Inspección General de Justicia dentro de los diez días de producida. Pese a ello, la proveedora no invocó en su respuesta epistolar ni acreditó en este proceso haber efectuado dicha comunicación. Por lo tanto, las diligencias mencionadas en la carta documento no constituyen una causa suficiente para excluir su responsabilidad por el retraso.

Esta conclusión se encuentra corroborada por el posterior reconocimiento efectuado por la propia demandada durante el procedimiento seguido ante la Dirección de Comercio Interior. En efecto, en la audiencia celebrada el 03/10/2024, Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para Fines Determinados admitió haber incurrido en una demora de cuarenta y un días corridos y reconoció que, en virtud de la penalidad prevista en el artículo 9.I del contrato, correspondía abonar la suma de \$2.285.370,56.

Tal manifestación fue realizada frente a la actora, en el marco de un procedimiento administrativo, y quedó documentada en el acta incorporada a este proceso. Constituye, por ello, una confesión extrajudicial que obliga a quien la formula, conforme al artículo 363 del CPCCT, y, al mismo tiempo, un reconocimiento expreso de la obligación en los términos del artículo 733 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, deben tenerse por acreditados el vencimiento del plazo contractual, la demora imputable a la administradora durante cuarenta y un días corridos y la procedencia de la penalidad prevista para ese supuesto. La obligación asumida por la proveedora no se limitaba a desplegar diligencias tendientes a obtener la unidad, sino que consistía en alcanzar el resultado expresamente comprometido: ponerla a disposición de la adherente dentro del término pactado. Al no haberse acreditado una causa ajena que justificara el retraso, la mora resulta imputable a Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para Fines Determinados, conforme a los artículos 886, 888, 959 y 961 del Código Civil y Comercial y al artículo 19 de la Ley N° 24.240.

b. Determinación de la penalidad contractual

El artículo 9.I de las condiciones generales establece, para el supuesto de incumplimiento del plazo de entrega, una penalidad equivalente a los intereses no capitalizables calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, aplicada sobre el valor móvil del bien tipo durante el período comprendido entre la fecha en que debió efectuarse la entrega y aquella en que se produjo efectivamente.

La penalidad constituye una consecuencia expresamente prevista por el contrato para compensar al adherente por la indisponibilidad temporal del vehículo y estimular el cumplimiento oportuno de la obligación asumida por la administradora. Su procedencia no depende, por lo tanto, de la acreditación de un daño adicional, sino de la verificación del presupuesto contractualmente establecido: la demora imputable en la entrega.

En el caso, la penalidad fue calculada sobre el valor móvil vigente al vencimiento del plazo, que en junio de 2023 ascendía a \$19.231.999,53, aplicando la tasa contractual durante los cuarenta y un días de mora. El resultado de dicha operación ascendió a \$2.285.370,56, importe expresamente reconocido por la demandada en sede administrativa.

Por consiguiente, tanto la existencia de la obligación como su cuantía histórica se encuentran acreditadas mediante el contrato, la documentación incorporada y el reconocimiento extrajudicial de la propia obligada.

c. Cuantificación e intereses

La actora reclama la suma de \$2.285.370,56 en concepto de penalidad contractual, más intereses desde el 07/08/2023, fecha en la que venció el plazo de diez días posteriores a la entrega previsto para hacerla efectiva.

Para determinar su procedencia y cuantía se tienen en cuenta los siguientes parámetros:

Fecha de aprobación de la carpeta crediticia: 29/03/2023.

Fecha de vencimiento del plazo de entrega: 17/06/2023.

Fecha de entrega efectiva: 28/07/2023.

Período de demora: cuarenta y un días corridos.

Valor móvil vigente al vencimiento del plazo: \$19.231.999,53.

Tasa aplicable: tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales correspondiente al período comprendido entre el 17/06/2023 y el 28/07/2023.

De acuerdo con estos parámetros, la penalidad asciende a \$2.285.370,56, importe que coincide con el reclamado por la actora y que fue expresamente reconocido por la demandada durante el procedimiento seguido ante la Dirección de Comercio Interior. En consecuencia, corresponde admitir el rubro por dicha suma histórica.

A ese importe se adicionarán intereses calculados conforme a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde el 07/08/2023, momento en que la penalidad resultó exigible, y hasta su efectivo cumplimiento. Aplicada dicha tasa hasta el 18/08/2026, los intereses ascienden a \$ 4.237.996,50, por lo que el rubro alcanza provisoriamente la suma de \$ **6.534.723,07 (PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON SIETE CENTAVOS)**, sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose con posterioridad.

4- Daño moral.

Bajo este rubro, la actora reclama la suma de \$2.000.000. Funda su pretensión en la demora injustificada en la entrega del vehículo, la falta de pago de la penalidad prevista contractualmente y el trato recibido por parte de la administradora, cuya conducta la obligó a efectuar reclamos extrajudiciales, transitar el procedimiento administrativo e iniciar este proceso para obtener el reconocimiento de su derecho.

El daño moral —denominado por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial como indemnización de las consecuencias no patrimoniales— posee naturaleza resarcitoria. Su cuantificación debe efectuarse prudencialmente, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar la suma reconocida, sin que constituya una sanción para el responsable ni una fuente de enriquecimiento indebido para la víctima.

Si bien el mero incumplimiento contractual no determina automáticamente la existencia de daño moral, en las relaciones de consumo deben ponderarse las condiciones concretas en las que aquel se produjo, las legítimas expectativas del consumidor y su situación de vulnerabilidad frente al proveedor.

En este sentido, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, sostuvo que, frente al reclamo de un consumidor, debe considerarse su condición de parte débil del contrato, no solo al momento de contratar, sino también cuando procura obtener una respuesta por las deficiencias del producto o servicio, situación que genera mayores angustias al saberse en inferioridad patrimonial e informativa (CCCC, Sala II, “Luna, Ángel Federico vs. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumario”, Expte. N.º 279/22, Sentencia N.º 1311 del 12/06/2026, voto de la mayoría).

Asimismo, en un supuesto específicamente referido a la demora en la entrega de un automóvil adquirido mediante un plan de ahorro, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, consideró que una demora excesiva, sin respuestas razonables o convincentes por parte de la proveedora, resulta apta para causar un agravio moral, pues genera frente al consumidor una posición de poder que, cuando no se encuentra justificada por causas atendibles, lesiona un interés jurídico espiritual. Añadió que, en el marco de una relación de consumo, corresponde indemnizar el daño moral derivado de la frustración de las legítimas expectativas del consumidor respecto del cumplimiento de las obligaciones de la proveedora, especialmente de sus deberes de información, buena fe, transparencia y conducta profesional (CCCC, Sala III, “Arrieta, Hugo Roberto vs. León Alperovich de Tucumán S.A. s/ Sumario”, Expte. N.º 1706/22, Sentencia N.º 580 del 24/10/2024).

En el caso, el menoscabo extrapatrimonial no se deriva únicamente de los cuarenta y un días de demora en la entrega del vehículo. A ello se añade que, una vez recibida la unidad, la actora debió intimar a la administradora para obtener la penalidad expresamente prevista en el contrato. Frente a ese reclamo, la proveedora negó inicialmente su responsabilidad alegando que se encontraban pendientes la inscripción de la prenda y la contratación del seguro, sin acreditar que la demora en tales trámites fuera imputable a la adherente.

Posteriormente, durante el procedimiento seguido ante la Dirección de Comercio Interior, la propia demandada reconoció la mora y cuantificó la penalidad en \$2.285.370,56. Sin embargo, tampoco entonces hizo efectiva la suma adeudada, obligando a la consumidora a promover las presentes actuaciones. Esta sucesión de hechos —demora en la entrega, rechazo injustificado del reclamo, posterior reconocimiento del incumplimiento y persistencia en la falta de pago— permite inferir razonablemente un estado de angustia, incertidumbre e impotencia que excede las molestias ordinarias propias de cualquier incumplimiento contractual.

La conducta descripta tampoco se compadece con el trato digno y equitativo que el artículo 8 bis de la Ley N.º 24.240 impone a los proveedores, pues colocó a la actora en la necesidad de transitar

sucesivas instancias para obtener el cumplimiento de una obligación que se encontraba determinada de antemano por el propio contrato y que luego fue reconocida expresamente por la administradora.

Por ello, teniendo en consideración la duración y características del incumplimiento, la frustración de las legítimas expectativas de la consumidora, la conducta posterior de la proveedora, los criterios establecidos en los precedentes antes citados y las pautas del artículo 1741 del Código Civil y Comercial, estimo razonable admitir el rubro por la suma reclamada de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), valuada a la fecha de esta sentencia. Dicho importe resulta adecuado para procurar satisfacciones recreativas o de disfrute personal que contribuyan a compensar las consecuencias extrapatrimoniales padecidas, sin configurar un enriquecimiento indebido.

Sobre esta suma corresponde aplicar un interés puro del seis por ciento (6 %) anual desde el 18/06/2023 —día siguiente al vencimiento del plazo contractual de entrega— hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja un total de **2.380.383,56 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS)**. A partir de entonces y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina.

5- Daño punitivo

Bajo este rubro, la actora solicita que se imponga a la demandada una multa civil equivalente al valor de doce cuotas puras de un plan de ahorro vigente e idéntico al contratado, calculadas al momento del dictado de la sentencia. Funda su pretensión en el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la administradora y en los perjuicios económicos y morales que su conducta le habría ocasionado.

El daño punitivo se encuentra previsto en el artículo 52 bis de la Ley N.º 24.240, que faculta al juez a imponer una multa civil al proveedor que incumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Su finalidad no es resarcitoria, sino sancionatoria y preventiva, pues procura castigar conductas particularmente graves y disuadir tanto al responsable como a otros proveedores de incurrir en comportamientos semejantes.

Si bien la norma alude al incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, la aplicación de esta sanción posee carácter excepcional y debe ser interpretada restrictivamente. No basta, por lo tanto, la existencia de un mero incumplimiento objetivo, sino que debe verificarse un grave reproche subjetivo en la conducta del proveedor, exteriorizado mediante dolo, culpa grave, abuso de posición de poder, obtención de beneficios indebidos o un manifiesto y desaprensivo menosprecio por los derechos del consumidor.

En este sentido, se ha señalado que la sanción solamente procede frente a incumplimientos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del responsable, por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, excepcionalmente, por un abuso de posición de poder que evidencie un grave menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY 2009-B, 949).

En el caso, considero reunidos los presupuestos objetivo y subjetivo exigidos para la procedencia de la multa civil. En efecto, la demandada no solo incumplió injustificadamente el plazo de entrega del vehículo establecido en el artículo 7 del contrato de adhesión, sino que, además, omitió abonar

la penalidad expresamente prevista para ese supuesto.

La especial gravedad de su conducta se advierte al considerar que, frente al reclamo de la actora, la administradora negó inicialmente su responsabilidad alegando que se encontraban pendientes la inscripción de la prenda y la contratación del seguro, sin demostrar que tales circunstancias fueran imputables a la adherente. Posteriormente, durante el procedimiento seguido ante la Dirección de Comercio Interior, reconoció la mora y determinó la penalidad contractual en la suma de \$2.285.370,56. Sin embargo, pese a ese reconocimiento expreso, persistió en su incumplimiento y obligó a la consumidora a promover este proceso judicial para obtener el pago de un derecho establecido en el contrato y admitido por la propia proveedora.

Esta conducta totalmente desaprensiva e indiferente respecto de los derechos de la actora, contraria a la profesionalidad esperable de una empresa especializada en la administración de planes de ahorro, permite tener por demostrado que la demandada incumplió no solo sus obligaciones contractuales, sino también los deberes de información y trato digno impuestos por los artículos 4 y 8 bis de la Ley N.º 24.240, el artículo 42 de la Constitución Nacional y los artículos 1097 y 1100 del Código Civil y Comercial.

Al respecto, las obligaciones que el artículo 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor impone a los proveedores deben ser cumplidas de manera estricta. Se ha sostenido que su violación, “en la gran mayoría de las ocasiones dejará evidenciado de por sí, un grave menosprecio o indiferencia respecto de los derechos del consumidor, por lo que el factor subjetivo requerido por la doctrina y la jurisprudencia predominante para la aplicación del castigo ejemplar se encontrará plenamente cumplido” (Chamatrópulos, Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, t. II, p. 529).

En el supuesto analizado, la negativa inicial carente de respaldo, seguida del reconocimiento de la mora y de la persistente omisión de pago, revela precisamente ese grave menosprecio por los derechos de la consumidora. La demandada se valió de su posición de superioridad técnica, económica e informativa para postergar injustificadamente el cumplimiento de una obligación que se encontraba determinada de antemano y que ella misma terminó reconociendo. Esta conducta excede las características propias de un mero incumplimiento civil y exhibe el grado de reproche necesario para la aplicación de la sanción.

Establecida su procedencia, corresponde abordar la cuantificación de la multa. Sobre esta cuestión, debe recordarse que el daño punitivo no posee un parámetro económico fijo. Por la índole de la valoración que involucra, su determinación queda sujeta a la prudente apreciación judicial, dentro de las pautas y límites establecidos por los artículos 47, 49 y 52 bis de la Ley N.º 24.240 (CSJT, Sentencia N.º 590/2019).

La doctrina especializada señala, entre las pautas relevantes para graduar la sanción, la gravedad de la falta; la situación económica del responsable; los beneficios procurados u obtenidos mediante el ilícito; su posición en el mercado; el carácter antisocial de la conducta; la finalidad disuasiva perseguida; la posibilidad de reiteración frente a otros consumidores; la actitud posterior del proveedor una vez conocida la infracción; el desequilibrio existente entre las partes y el mayor rigor con el que debe valorarse la conducta de quien posee una posición dominante, profesionalidad y experiencia en la actividad (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 530).

En función de esas pautas, no considero adecuado cuantificar la sanción mediante el valor de doce cuotas puras de un plan de ahorro. En cambio, estimo apropiado acudir a la canasta básica total para el “Hogar 3” publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Se trata de un parámetro objetivo y actualizado que, además, guarda correspondencia con la unidad de medida

adoptada por el artículo 47, inciso b), de la Ley N.º 24.240 para la graduación de las sanciones.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la gravedad y persistencia del incumplimiento, la posición de la demandada dentro del mercado automotor, su profesionalidad, el reconocimiento extrajudicial de la deuda seguido de la falta de pago, la conducta asumida con posterioridad al reclamo y la necesidad de conferir a la sanción una eficacia preventiva real, considero razonable fijar el daño punitivo en el equivalente a tres canastas básicas totales para el “Hogar 3” que publica el INDEC, según el valor a la época del efectivo pago. Todo de conformidad con el criterio de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común, Sala I del Centro Judicial Concepción en los autos Salas María Elena c/ FAdua Tucumán S.A Expte 105/25. Sentencia de Fecha 5/8/2025.

Sobre la suma que resulte, corresponde aplicar, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina.

6- Costas.

Las costas se impondrán a la demanda vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT)

7. Honorarios.

Corresponde regular honorarios al letrado del **Dr. Edgardo Ariel Martín Arena** quien intervino, en doble carácter, por su intervención como patrocinante de la actora, María Celeste Márquez en dos etapas del proceso sumario y como ganador.

7.1 Base.

A fin de determinar la base regulatoria, corresponde señalar que la presente acción de consumo tuvo por objeto el cobro de la penalidad contractual derivada de la demora en la entrega del vehículo reclamando la suma de \$2.285.370,56 con los intereses correspondientes; la reparación del daño extrapatrimonial por la suma de \$2.000.000 y la imposición de una multa civil por daño punitivo 12 cuotas puras al momento de la presente.

En materia de daños y perjuicios, cuando se reclaman rubros patrimoniales u objetivos, la base regulatoria se determina de conformidad con el monto reclamado o reconocido, según el resultado obtenido, conforme al artículo 39, inciso 1, de la Ley N.º 5480. En cambio, tratándose de daños personales o subjetivos, cuya cuantificación queda librada a la prudente apreciación judicial, corresponde tomar el importe fijado en la sentencia, pues la suma consignada en la demanda posee carácter meramente estimativo (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, pp. 210/211).

Asimismo, corresponde integrar la base con la suma determinada por el incumplimiento contractual actualizado al día de la fecha \$6.534.723,07 más las sumas determinadas en concepto de daño extrapatrimonial \$2.380.383,56 y daño punitivo \$4.937.210,37 (resultado obtenido de la multiplicación por tres canastas básicas conforme al valor correspondiente a julio de 2026 en el siguiente

sitio web oficial:
https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_08_26ED3042AA70.pdf)

En consecuencia, la suma de dichos conceptos determina la base regulatoria total de **PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (\$13.852.317)**.

7.2 Cálculo de honorarios.

De acuerdo con lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios del profesional que intervino en autos.

Al letrado **Edgardo Ariel Martín Arena**, M.P. 1867, por su actuación como patrocinante de la actora durante las dos etapas del proceso sumario y por el resultado favorable obtenido:

Base: $\$13.852.317 \times 12 \%$ (artículo 38 de la Ley N.º 5480) = **\$1.662.278**.

Por lo tanto, corresponde regular al letrado **Edgardo Ariel Martín Arena**, M.P. 1867, la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$1.662.278)**.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15,16,19,38,39,43 y 59 y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionarán los aportes previsionales, de conformidad con la Ley 6059 y - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, se aclara que, ante la falta de pago de los honorarios, las sumas reguladas devengaran intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. MARÍA CELESTE MÁRQUEZ contra CÍRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, conforme a lo considerado. En consecuencia, CONDENAR a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, las siguientes sumas:

A) PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON SIETE CENTAVOS (\$ 6.534.723,07) con más los intereses correspondientes desde que la presente sentencia quede firme y venza el plazo para cumplirla, conforme a lo establecido, en concepto de penalidad contractual.

B) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (2.380.383,56) con más los intereses correspondientes desde que la presente sentencia quede firme y venza el plazo para cumplirla, conforme a lo establecido, en concepto de daño moral.

C) La cantidad de 3 CANASTAS BÁSICAS TOTAL PARA EL HOGAR 3, que publica el INDEC, según el valor a la época del efectivo pago, con más los intereses correspondientes desde que la presente sentencia quede firme y venza el plazo para cumplirla, conforme a lo establecido, en concepto de daño punitivo.

II.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota y a lo considerado (artículo 61 del CPCCT).

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado EDGARDO ARIEL MARTÍN ARENA, M.P. 1867, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$1.662.278), con más aportes previsionales, IVA en caso de corresponder e intereses, conforme a lo considerado.

IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N.º 6059.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.